



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2014 TAD.

Resolución de expediente disciplinario

En Madrid, a 24 de octubre de 2014, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 129/2014 incoado a D. X, Presidente de la RFETA, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha acordado, sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en la instrucción del mismo, la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 30 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte oficio remitido por el Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por el que se daba traslado del acuerdo adoptado por la Comisión, que dice:

“La Comisión Directiva, ACUERDA, por unanimidad: Suspender, de forma cautelar y provisional, en el ejercicio de sus funciones de Presidente de la RFETA a D. X; decisión que queda condicionada a que por el Tribunal Administrativo del Deporte se incoe el correspondiente procedimiento sancionador y que surtirá efectos a partir de la fecha en que sea adoptado, en su caso, el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador”.

SEGUNDO.-Dicho acuerdo se basaba en las supuestas irregularidades detectadas en la auditoría de las cuentas anuales de las federaciones deportivas españolas para el ejercicio 2012, consecuencia de las cuales se emitió informe de auditoría de la RFETA en el que se recogen una serie de debilidades.

Encargado un nuevo informe de auditoría operativa y de procedimientos de la RFETA a la entidad BDO A. SL, se pusieron de relieve determinadas actuaciones incorrectas, algunas de las cuales, presuntamente, favorecieron al Presidente o a alguno de sus familiares o personas vinculadas, referidas a los aspectos siguientes:

- Utilización indebida de un piso alquilado por la federación.
- Uso de un vehículo adquirido por la federación para fines ajenos al cargo por parte del Presidente.
- Abono con cargo a fondos federativos, en concreto con cargo a una subvención proveniente del CSD, de la prima del seguro de un vehículo, así como de gastos vinculados al mismo, a pesar de que dejó de ser propiedad de la federación en 2011.
- La asunción por la federación del coste de un teléfono móvil para uso particular de un familiar del Presidente.
- Incidencias relacionadas con la incorrecta liquidación de gastos, viajes, dietas, manutención y otros gastos no justificados.
- Incumplimiento del Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas.

TERCERO.-Con fecha 6 de junio de 2014, este TAD acordó la incoación de expediente disciplinario contra D. X, Presidente de la RFETA, al amparo de lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990 del Deporte y 59 b) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, para determinar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que aquél hubiera podido incurrir como consecuencia de los hechos a los que se refiere el oficio del Secretario de la Comisión Directiva del CSD.

En el acuerdo de incoación, al amparo de los artículos 10.2.d) y 43 c) de la Ley del Deporte, se comunicó al expedientado que la incoación implica la efectividad de la

suspensión cautelar y provisional en el ejercicio de las funciones de Presidente de la RFETA, acordada por la Comisión Directiva del CSD el 28 de mayo de 2014, surtiendo efectos desde la fecha de incoación del expediente.

Asimismo en el acuerdo de incoación se hizo constar lo siguiente respecto de la identificación y posible tipificación y sanción de los hechos imputados a D. X :

“...TERCERO.-De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de una posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor el Presidente de la RFETA, D. X, consistente en haber utilizado en beneficio propio y de su familia recursos federativos en los diversos puntos analizados en los antecedentes de hecho de la presente resolución, lo que sería tipificable como la infracción muy grave prevista por el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo, concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado...”.

“...Las sanciones que podrían corresponder por la infracción referida serían las de amonestación pública, y, si la cantidad excediese del 1 por ciento del presupuesto anual de la Federación o se apreciase reincidencia, la de inhabilitación temporal de dos meses a un año, y si concurriesen ambas circunstancias, la de destitución del cargo (artículo 22 del Real Decreto 1591/1992)...”.

En el mismo acuerdo se designó como Instructor a D. Y, Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte y a D. Z, Secretario del TAD como secretario del expediente.

CUARTO.-El acuerdo de incoación fue notificado el 20 de junio de 2014, sin embargo, la comunicación fue subsanada al omitirse la documentación complementaria que sirvió de base para la adopción del acuerdo, y fue notificado de

nuevo, junto con la totalidad del expediente, con fecha 26 de junio de 2014, concediendo plazo de 15 días para que propusiera las pruebas de las que pretendiese valerse aportando la documentación o informaciones que entendiera conveniente, así como, si lo considera pertinente efectuar alegaciones.

QUINTO.-Mediante Providencia de 4 de julio de 2014, se recordó al expedientado que el plazo de alegaciones para mejor ejercicio de su derecho de defensa tendría inicio el día siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación y resto del expediente, y se amplió el plazo para la emisión de la Propuesta de Resolución en quince días.

SEXTO.-Por el expedientado se formularon alegaciones el día 8 de julio, dentro del plazo previsto para ello, registrándose las mismas ante este TAD al día siguiente. En las alegaciones se solicitaba el archivo de las actuaciones, solicitándose, para el caso de que no se acordase, la apertura de un periodo probatorio con la práctica de interrogatorio a testigos. Sin embargo esta prueba se tornó imposible porque el solicitante omitió la identidad de los testigos a interrogar y pese a que tal circunstancia fue advertida por el Instructor y, mediante Providencia de 11 de julio de 2014, se le solicitó la identificación de los testigos y otra serie de extremos relativos a la propuesta de prueba, la correspondiente carta fue devuelta por correos el día 11 de agosto de 2014; por tal motivo, el día 13 de agosto, se procede a una nueva notificación, esta, mediante fax, al número de la RFETA, constando en el reporte ok la transmisión y la comunicación de su contenido como efectuados a las 13.17 horas del citado día. Habiéndose llevado a cabo la notificación y al no cumplimentarse el requerimiento por parte del interesado el Instructor, a fin de no dilatar la tramitación del expediente acuerda continuar con las actuaciones que culminan con la Propuesta de Resolución de 19 de agosto, sin que en el curso de las siguientes fases de este procedimiento conste intento alguno de subsanación de la circunstancia descrita ni tan siquiera alegaciones en plazo que cuestionen nada al respecto.

SÉPTIMO.-Mediante Providencia de 3 de julio de 2014 se solicitó a la Secretaría General de la RFETA documentación sobre la cuantía de los presupuestos de la federación durante los ejercicios económicos 2011, 2012 y 2013, al objeto de comprobar si las irregularidades acreditadas en el ejercicio 2012 por el Informe de la Subdirección General de Inspección superan, o no, el 1 por 100 del presupuesto a efectos de una correcta tipificación de los hechos.

A dicha providencia, respondió, previo nuevo requerimiento, la RFETA, el día 22 de julio de 2014, determinando la cuantía del citado presupuesto del año 2012 en 1.034.849, 20 euros.

OCTAVO.-Con fecha 19 de agosto de 2014, el Instructor del Expediente D. Y, formula Propuesta de Resolución que fue comunicada al interesado advirtiéndole que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar las alegaciones que convengan a la defensa de sus derechos. Queda constancia de la recepción de este escrito el día 2 de septiembre de 2014.

Fuera del plazo establecido, de manera extemporánea, el día 7 de octubre tuvo entrada en el registro de este TAD escrito de alegaciones de D. X que no se tendrá en consideración en esta resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En la tramitación del expediente se han observado los trámites previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, así como los artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tercero.- Incoado el correspondiente expediente a partir del Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD, el Instructor formuló la siguiente propuesta de resolución:

“IMPONER a D. X, Presidente de la RFETA, la sanción de INHABILITACIÓN para el cargo por plazo de UN AÑO, por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, tipificada en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/1990, 15.c) del Real Decreto 1591/1992 y 72.3 del Reglamento Disciplinario de la RFETA, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente.”.

Cuarto.- Por parte de este Tribunal se considera que del expediente disciplinario, y sobre la base del informe de auditoría operativa y de procedimientos emitido por la entidad BDO A. S.L., queda debidamente acreditada la comisión de las siguientes irregularidades:

1. La utilización indebida de un piso alquilado por la federación.
2. El uso de un vehículo adquirido por la federación para fines ajenos al cargo por parte del Presidente.

3. El abono con cargo a fondos federativos, concretamente, con cargo a una subvención del Consejo Superior de Deportes, de la prima del seguro y de los gastos de un vehículo que dejó de ser propiedad de la federación en 2011.
4. La asunción por la federación del coste de un teléfono móvil para uso particular de un familiar del Presidente.
5. La existencia de varias incidencias relacionadas con la incorrecta liquidación de gastos de viajes, dietas, manutención y otros tipos de gastos no justificados.
6. El incumplimiento de las previsiones incluidas en el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas.

En el curso del expediente el interesado ha combatido mediante las correspondientes alegaciones cada una las concretas imputaciones anteriormente citadas, pero con carácter previo plantea como causa para el archivo del expediente la ausencia de infracción concreta que se le impute.

Quinto.-Sobre la presencia de conducta típica

Considera el recurrente, como cuestión previa, que el tipo sancionador que sirvió de base para la incoación del expediente, artículo 76.2 d) de la Ley 10/1990 (*...la incorrecta utilización de fondo privados o subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado...*) es de “enorme amplitud” y que se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya integración no puede dejarse al albur del órgano sancionador sino que debe acudir a elementos de base objetiva. Asimismo considera que el acuerdo de incoación no aclara qué tipo de fondos, privados o públicos, son aquellos cuyo uso indebido se le imputa y que, en consecuencia, difícilmente puede determinarse si se dan las circunstancias para que los hechos sean eventualmente sancionables.

Sin embargo, ambos alegatos han de ser desestimados. En relación con la primera de las cuestiones, es sabido que el recurso a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados es parte del conjunto de mecanismos técnicos de elaboración de las normas, propio de la cultura jurídica continental, que huyendo de la tipificación mediante la enumeración de listas interminables y siempre incompletas de conductas reprochables, sobre la base de conceptos generales, confía la integración de los mismos a los órganos aplicadores sometiendo su actividad, en garantía de evitación de arbitrariedad, a la necesaria motivación y a la posterior revisión de los Jueces y Tribunales; sin que la determinación de las conductas sancionables a través de tipos más o menos amplios quiebre el principio de la predeterminación normativa de las infracciones, en tal sentido, entre otras SSTs de 15 de febrero de 1999 y de 8 de abril de 2008.

Sobre esta base las manifestaciones del recurrente hay que considerarlas infundadas puesto que, con acierto o desacierto, cuestión que se dilucidará más adelante, se constata que la Subdirección General de Inspección (SGI) realizó un detallado trabajo de integración del tipo descrito en el artículo 76. 2 d) de la Ley 10/1990, concretando una serie de supuestas irregularidades en el uso de fondos privados y públicos, imputaciones precisas y concretas frente a las cuales, precisamente, y haciendo uso de su derecho de defensa el recurrente se alza mediante sus alegaciones. En sentido contrario, mal puede hablarse de indeterminación e imprecisión cuando el interesado destina buena parte de su recurso a cuestionar imputaciones determinadas y muy concretas tal como a continuación se analizará.

En los mismos términos corresponde pronunciarse respecto del segundo motivo de contradicción. En el Informe de la SGI, con meridiana precisión, se apunta a los casos en los que el supuesto uso indebido se refiere a fondos provenientes de organismos públicos, y en concreto, del CSD. En particular, queda acreditado que se han pagado con cargo a subvenciones del CSD facturas correspondientes al vehículo Volkswagen Jetta, tanto prima de seguro como la reparación después de realizada su

venta, de donde hay que deducir que el resto de fondos cuyo uso se cuestiona son de carácter privado.

Deslindado lo anterior, hay que advertir que para la apreciación de la incorrecta utilización de ambos tipos de recursos el artículo 15 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva alude a diversos patrones de escrutinio, así, en el caso de los fondos públicos tendrá que estarse a los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado, remisión que habrá que entender referida en particular a la Ley 38/2003 de Subvenciones (actualizada por la Ley 15/2014). En su artículo 14 se regulan las obligaciones de los beneficiarios de las subvenciones, contemplándose criterios como el de destinar las mismas a las finalidades para las que se concedieron, y en sus artículos 57 y 58 se contienen como conductas sancionables la alteración del fin para el que la subvención fue concedida o la no aplicación de la subvención al fin que determinó su concesión.

Para los fondos privados, según el citado artículo 15 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva se estará al carácter negligente o doloso de las conductas. La concurrencia de unos y otros criterios se apreciarán al hilo del estudio de de los incumplimientos imputados y en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Sexto.-Descartado el precedente motivo de archivo procede entrar al análisis de los incumplimientos imputados y de los fundamentos expuestos por el recurrente en su defensa.

1. La utilización indebida de un piso alquilado por la federación.

Queda acreditado en el curso del expediente, y es cuestión pacífica que la RFETA mantenía alquilado desde el año 2004 un piso sito en el nº 3 de la calle L. de Madrid, destinada principalmente al uso personal del Sr. X cuando por motivos de la actividad federativa estaba obligado a alojarse en Madrid, dado que su residencia habitual está fijada en G. El inmueble cuenta con vivienda y garaje y el precio de alquiler asciende en la actualidad a 15.000 euros anuales, y se acredita un gasto

medio anual de 1.700 euros en consumos de agua, gas y electricidad, equivalente, según el citado informe de auditoría, al gasto promedio de una vivienda habitada de forma continua.

Sobre este particular, resulta relevante si el uso por parte del Sr. X se producía de manera esporádica o continuada, ya que en caso de que la utilización por parte del Presidente fuera puntual habría que entender que alguien distinto de su persona, su hija según la hipótesis del SGI y el Instructor del expediente, se habría beneficiado, indebidamente, a la vista de los consumos de la vivienda.

En este punto el Sr. X, en dos ocasiones a lo largo del procedimiento, cuando se le requiere información sobre el particular ha manifestado el carácter ocasional de la necesidad de alojamiento. Así, ha señalado en el transcurso del expediente que “la vivienda está a disposición y en usos temporales del Presidente, miembros de la Junta que viven fuera u otros miembros de los órganos de dirección o técnicos de la RFETA, cuando es necesario pernoctar por reuniones de más de un día en Madrid...” (escrito “*Segunda respuesta al informe de procedimientos acordados de la Rfeta elaborado por Bdo A., S.L.*,” de 7 de febrero de 2014) y que “el mayor uso del piso coincide con la celebración de Comisiones Delegadas y Comisiones Permanentes, que suponen un número muy reducido de días a lo largo del año” según la explicación dada por el Presidente al auditor.

De todo lo anterior no cabe sino deducir que el inmueble fue alquilado por la federación para reducir gastos de alojamiento hotelero en los que incurrieran Presidente, directivos o técnicos de la RFETA que domiciliados fuera de Madrid puntualmente pernoctaran en la capital. Por el contrario, queda probado que los consumos acreditan su uso continuado y permanente cuando el Presidente y demás personal, a cuya utilización estaba destinado, tan sólo lo habitaban de manera ocasional. Ciertamente podría pensarse que la suma del uso esporádico de varias personas propiciara un consumo equivalente al de su utilización habitual, sin embargo, este Tribunal a la vista de las propias manifestaciones del Sr. X en las que apunta hacia el uso esporádico, sin aventurar tan siquiera la hipótesis de que los

consumos se deban a un uso acumulado por diversas personas, alcanza la convicción de que el inmueble sirvió para el provecho particular de un beneficiario de manera permanente, y, por tanto, que su uso fue indebido.

A partir de aquí, tanto el SGI como el Instructor señalan a la hija del Presidente como la posible beneficiaria del uso del inmueble, circunstancia que deducen del dato, comprobado por la empresa auditora y no controvertido, de que en el buzón de la vivienda figurara su nombre, junto al del Presidente de la RFETA y el de la propietaria del apartamento. Pero, ciertamente, resulta un indicio insuficiente para asumir dicha hipótesis si se tiene en consideración la justificación aducida por el Sr. X, según la cual su hija mantenía con la RFETA a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento un vínculo de prestación de servicios con la federación, extinguido posteriormente, que condujo a que fuera, conjuntamente con el Sr. X, la primera usuaria del inmueble, siendo este el motivo por el que figuraban sus nombres en el buzón, sin que se haya interesado desde el año 2004 por actualizar esta circunstancia.

En ausencia de indicios adicionales que sustenten la anterior hipótesis, a juicio de este TAD, lo que queda acreditado es el uso indebido de la vivienda, en la medida que estando destinada a su utilización por parte del Presidente, y siendo empleada por este y por otros directivos y técnicos de manera ocasional, fue objeto de uso continuado y permanente por otro beneficiario.

2. El uso de un vehículo adquirido por la federación para fines ajenos al cargo por parte del Presidente.

Se censura a lo largo del expediente y en la propuesta de resolución la necesidad e idoneidad de que la RFETA adquiriera un vehículo Audi Q 5, de un valor estimado de 45.000 euros, tratándose de una federación pequeña y de bajo presupuesto, más aún, cuando la compra se produce en una época (año 2010) de especiales dificultades económicas en el conjunto de la economía y, en concreto, para la generalidad de las

federaciones deportivas. Incluso se cuestiona en el Informe del SGI “...que en ningún caso es indispensable para la actividad federativa...”.

A lo anterior se suma la circunstancia de que el vehículo fue adquirido a la empresa G. M., S.A., en la que trabaja un familiar del Sr. X, según reconoce él mismo.

Finalmente, se imputa al Presidente de la RFETA el uso para fines particulares del citado automóvil en base a que las revisiones y reparaciones del mismo se efectuaron en la localidad de G., signo inequívoco de que el vehículo era empleado por el Sr. X no sólo para desplazarse por Madrid y para las salidas nacionales e internacionales propias de su cargo, tal como alega, sino que también para sus desplazamientos privados.

Así, este TAD ha de deslindar a los efectos de su enjuiciamiento dos cuestiones que merecen valoración separada: la idoneidad de la adquisición en determinado concesionario y el supuesto uso para fines ajenos al cargo.

En sus alegaciones el Sr. X justifica la adquisición en el citado concesionario en la medida que representó un ahorro de 10.000 euros en comparación al precio de ese mismo modelo en el mercado. Sin embargo, señala el Instructor en su propuesta que, por sí mismo “el hecho de que al adquirirlo en un determinado concesionario le supusiera un presunto ahorro..., no puede ser objeto de alabanza.” y se hace necesario poner en contexto otras circunstancias que rodean la adquisición. En efecto, la compra de un vehículo cuya necesidad es discutible según el SGI y además de un elevado coste y en el concesionario en el que trabaja un familiar es cuestionable, en un contexto económico que exige una gestión especialmente austera y transparente de los escasos recursos económicos disponibles, constituyendo, a juicio del SGI, un comportamiento contrario al Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas.

Por otro lado, en lo relativo al uso en provecho propio del vehículo, este Tribunal llega a tal convicción por la circunstancia de que las reparaciones y revisiones llevadas a cabo durante el periodo investigado (constan 5 facturas en concreto respecto del año 2012) se realizan en el citado concesionario de la localidad de G.

donde tiene su domicilio el expedienteado, y porque los viajes que el Sr. X realizó con este vehículo a Italia y Suiza, a supuestas reuniones oficiales de la FITA y de la EMAU, no consta que se celebraran, de donde hay que deducir que se llevaron a cabo al margen de las obligaciones inherentes a su cargo.

Según las alegaciones del interesado las reparaciones efectuadas en G. obedecían a las supuestas ventajas que ofrecía el servicio de dicho taller, extremo que ha de servir a este Tribunal, por un lado, para abundar en la censura que merece establecer relaciones comerciales con familiares con vulneración de las reglas previstas en el Código de Buen Gobierno, y, por otro lado, para subrayar la contradicción en la que incurre el expedienteado al señalar que el vehículo se empleaba exclusivamente en Madrid y para los viajes nacionales e internacionales inherentes al cargo, cuando queda acreditado que se utilizaba también para trasladarse a su domicilio de G., y para realizar viajes internacionales (Suiza e Italia) ajenos al ejercicio de su responsabilidad.

De todo lo anterior este TAD llega a la convicción de que el vehículo se utilizó en provecho propio del Presidente de la RFETA.

3-El abono con cargo a fondos federativos, concretamente, con cargo a una subvención del Consejo Superior de Deportes, de la prima del seguro y de los gastos de un vehículo que dejó de ser propiedad de la federación en 2011.

Según consta en el Informe de la SGI, la RFETA, en fecha de 23-2-2012 se hizo cargo del pago (712,03 €), con subvenciones del CSD, de la prima anual del seguro de un vehículo turismo VOLKSWAGEN JETTA que no era propiedad de la federación en esa fecha, ya que según se indica en el informe fue vendido a finales de 2011. Igualmente, con cargo a la subvención del CSD consta una factura de reparación del citado vehículo (142,32 €) de fecha 21-6-2012. Alega el recurrente que pese a que el vehículo fuera vendido a finales de 2011, en realidad, “por motivos ajenos a la federación este coche no se entregó hasta el 2011, siendo por tanto necesario pagar el seguro del coche antes de su entrega”.

En cualquier caso, lo que vuelve a evidenciarse ante este Tribunal es la gestión negligente, en esta ocasión, de los fondos públicos otorgados por el CSD al hacer incurrir a la federación en gastos para los que difícilmente se han otorgado las subvenciones, contrariando lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 38/2003 de Subvenciones en relación al destino finalista de las mismas.

4. La asunción por la federación del coste de un teléfono móvil para uso particular de un familiar del Presidente.

Se desprende del conjunto del expediente que el hijo del Presidente, D. A, lleva a cabo, sin vínculo laboral ni profesional ninguno, una labor desinteresada de colaboración con la RFETA en la gestión, desarrollo y mantenimiento de la web de la federación, “debido entre otras cosas a que no estamos satisfechos con los servicios y asistencia que estamos recibiendo de las empresas contratadas”, según las alegaciones del Sr. Presidente, y el teléfono aludido le fue asignado a su hijo “...con el objetivo de facilitar su tarea de ayuda a la RFETA, en ningún caso para fines particulares” y con la pretensión de que “...no se le crease un coste por ayudar gratuitamente a la federación.”.

Sobre este particular hay que censurar que se haya provisto de un teléfono móvil con cargo a la federación a una persona que carece de vínculo laboral o profesional alguno con el ente federativo, al amparo del supuesto ahorro que su colaboración le comportaba a la federación. En caso de aceptarse este tipo de liberalidades, carentes de cobertura jurídica, en beneficio de las personas que realicen algún tipo de colaboración con la federación, se abriría la puerta a prácticas inciertas e incontroladas ajenas a los más básicos principios de transparencia, además de suscitar problemas jurídicos derivados de la posible calificación de tales compensaciones como retribución encubierta o pago en especie, con las consiguientes consecuencias en el ámbito laboral (declaración de laboralidad del vínculo, cotización a la seguridad social, infrapago salarial, etc.) o fiscal (omisión de las correspondientes retenciones, ingreso de las mismas, etc.). Por tanto, a juicio de

este TAD queda acreditada la conducta negligente del Sr. X al asignar un teléfono móvil a un familiar sin que tuviera vínculo jurídico alguno con la RFETA.

5. La existencia de varias incidencias relacionadas con la incorrecta liquidación de gastos de viajes, dietas, manutención y otros tipos de gastos no justificados

En esta ocasión, vuelve a aflorar nuevamente el conglomerado de funciones y vínculos propios del cargo confundidos con los que afectan a la esfera personal, siempre, según el expediente, para la mayor eficiencia económica de la federación y desde el altruismo personal y de su entorno familiar, pero, como en anteriores ocasiones, sin la cobertura jurídica necesaria para calificar como correctos los comportamientos imputados.

En efecto, sólo cabe tildar como uso incorrecto o indebido de los fondos federativos el abono de diversos viajes a Italia, Holanda o Estados Unidos a la hija del Sr. X, por mucho que el Presidente manifieste que a su familiar se le pagaban dichos viajes por ir acompañándole en calidad de Intérprete, con el consiguiente ahorro para las arcas federativas en tales servicios y en alojamiento porque ambos compartían habitación. No queda acreditado que tal función hubiera sido desempeñada, en ninguna de sus circunstancias, y, además, el hecho de que la misma se hubiera desarrollado al margen de cualquier vínculo con la federación, impide justificar cualquier pago efectuado en relación a los viajes de dicha persona. Además, esta forma de actuar cabe encuadrarla, sin lugar, a dudas entre las prohibidas por la Norma I (*Retribuciones*) del Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas que restringe, expresamente, *“las actuaciones que supongan abonar contra el presupuesto federativo gastos de desplazamiento a personas que no tengan relación con la Federación, salvo casos excepcionales que serán informados al C.S.D.”*

Asimismo, en relación a dos viajes realizados por el Sr. X a Italia (25 al 30-11-2011) y a Suiza (6 al 12-12-2011), y solicitada información al respecto por la Subdirección

General de Alta Competición del CSD, no consta la celebración de las supuestas reuniones de la FITA y de la EMAU que justificaban dichos viajes, y que generaron dietas por importe de 4.059, 29 euros. Viajes realizados con el vehículo de la RFETA y que finalizaron con una estancia en un hotel de Madrid pese a disponer el expedientado de un inmueble alquilado por la federación para tal finalidad.

Finalmente, del importe de auditoría se desprende la existencia de diversas incidencias por liquidaciones de gastos de viaje y dietas de manutención, facturas de restaurantes, de gastos en regalos y abonos sin justificación, por un importe total de 2.129 euros.

Por toda alegación, en su escrito de 8 de julio de 2014, en relación a esta serie de imputaciones el Sr. X insiste en su intención de reducir el gasto federativo a través de la colaboración desinteresada de su familiar en lo que se refiere a los viajes en que su hija lo acompañaba, a lo que este TAD debe oponer nuevamente lo irregular de esta manera de actuar.

6. El incumplimiento de las previsiones incluidas en el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas.

Según se desprende del Informe del SGI que analiza la justificación de las subvenciones recibidas por las federaciones en el año 2012, la práctica totalidad de los viajes realizados por la RFETA han sido contratados a través de la agencia de viajes, V. G. SL, que tiene como administradora única a una prima del expedientado, Dña. B.

Asimismo, diversas reparaciones de vehículos federativos y la compra del Audi Q5 se efectuaron en la empresa G. M. SA, cuya Presidenta y Consejera es Dña. C, prima del expedientado.

Conductas todas ellas que recaen dentro del ámbito de las descritas por el Código de Buen Gobierno, en su apartado III, *Relaciones con terceros* (“*Los directivos y altos*

cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte”), tal como imputara el Informe de la SGI y el Instructor en su Propuesta de Resolución, de forma que es difícilmente comprensible la alegación realizada por el expedientado en su escrito de 8 de julio de 2014 en el sentido de considerar inconcreta la imputación por total falta de descripción de la conducta reprochable.

A mayor abundamiento, como ya se señaló con anterioridad, queda acreditada, según el SGI también la vulneración de la Norma I (*Retribuciones*) del citado Código de Buen Gobierno en lo referente al abono de desplazamientos a personas no vinculadas a la RFETA.

Sobre el incumplimiento del Código de Buen Gobierno, este TAD debe recordar que el mismo afecta a todas las transacciones económicas que las federaciones lleven a cabo, con cargo a subvenciones públicas o a fondos privados de la entidad, y que el grado de su cumplimiento constituye uno de los baremos con arreglo a los cuales se concretará la correspondiente subvención del CSD de cada anualidad, de manera que este proceder del Sr. X podría repercutir negativamente en la financiación de la RFETA.

El TAD es plenamente consciente que el denominado Código de Buen Gobierno adoptado por la Federación y, obviamente por cada uno de los miembros de los órganos ejecutivos de la Federación, con el Presidente a su cabeza, no puede considerarse una norma de carácter imperativo y que de su vulneración lleve implícita una sanción disciplinaria directa, pero sí debe ser tenido en cuenta por este Tribunal a los efectos de evaluar la “negligencia” y “dolo” que requiere la normativa disciplinaria para la gestión de los fondos privados de la federación por parte de sus dirigentes.

El expedientado insiste en justificar la constante presencia de intereses y vínculos personales-familiares en el ejercicio de su cargo con el pretexto de disminuciones de costes, ofertas, promociones y rebajas de precios ofrecidas por personas de su entorno y beneficiosos para la federación, hipótesis que al margen de que no queda

acreditada, se compadece mal con otras prácticas como, por ejemplo, según consta en el Informe de auditoría, la adquisición de un vehículo costoso (45.000 euros), el alquiler de una vivienda con carácter permanente con un coste superior a un alojamiento hotelero (16.700 euros), la adquisición de regalos (469 euros), la liquidación superpuesta de dietas de manutención y facturas de restaurantes (866 euros), gastos sin justificar (792 euros), etc.

Por tanto, no cabe sino confirmar una clara vulneración del Código de Buen Gobierno que nos permite afirmar la existencia cuando menos de una negligencia manifiesta por parte del Presidente en su *modus operandi* en los temas descritos en el expediente.

Séptimo.-De todo lo anterior cabe considerar acreditada la comisión de una infracción muy grave de las previstas en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/1990 del Deporte, 15.c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y 72.3 de los Estatutos de la RFETA que tipifican como infracción muy grave de los presidentes de las federaciones deportivas “...La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo, concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

A criterio de este Tribunal, de las infracciones citadas, y que se comprenden en los apartados anteriores, debe ser declarado responsable en concepto de autor, el expedientado, Presidente de la RFETA, Don X, y ello porque ha sido el Sr. X quien en definitiva, en el desempeño de las funciones de gobierno y representación inherentes a su cargo *ex* artículo 55 de los Estatutos de la RFETA (entre otros, ordenar pagos, nombrar y separar el personal y contratar servicios), ha utilizado de forma indebida recursos federativos, en la mayoría de los casos privados, pero también públicos como se ha detallado con anterioridad en relación al abono de la prima de seguro y reparación de vehículo cuando este ya no era de propiedad de la federación.

Todos los comportamientos imputados y acreditados se manifiestan cuando menos con negligencia, a los efectos de la concurrencia de los criterios exigidos por el art. 15 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva para la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos privados, porque como negligente hay que entender la actuación de quien no se encarga de llevar un control preciso y detallado de las personas y en qué fechas se alojaron en el piso de la federación, o, se desentiende durante años del nombre que aparece en el buzón del piso alquilado, se aloja en un hotel disponiendo de un piso, adquiere un vehículo de elevado coste para una federación con escasos recursos, autoriza viajes a cargo de la RFETA para familiares sin soporte jurídico, asigna teléfono móvil a personas ajenas a la esfera contractual de la federación o dice acudir a reuniones internacionales que no se pueden acreditar, por citar algunos ejemplos extraídos de los fundamentos anteriores. Igualmente sobre el uso incorrecto de los fondos públicos queda acreditada la utilización indebida contrariando las exigencias del artículo 14 de Ley 38/2003 de Subvenciones en relación al destino finalista de las mismas, cuando se abonaron con cargo a las mismas facturas de un vehículo que no era propiedad de la RFETA.

De acuerdo con el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, “por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año; c) Destitución del cargo”. En idénticos términos los artículos 84.2 a, 84.2 b y 84.2.c de los Estatutos de la RFETA reproducen este mismo marco sancionador.

El artículo 22 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva se encarga de precisar la anterior regla general en los siguientes términos respecto de las posibles sanciones enumeradas en el art.15 c) del Real Decreto (que reproduce el tipo del citado 76.2.d):

1. Amonestación pública [art. 79.2.a), L. D.] Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: ...b) Por la comisión de la infracción

prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2.b), L. D.] Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: ...c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo (art. 79.2, L. D.). Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

A la vista de los factores concurrentes, y en particular, resultando que el importe de la cantidad incorrectamente utilizada supera con mucho el 1 por 100 del presupuesto federativo del año 2012 que ascendía a 1.034.849,20 este TAD entiende que procede la imposición de la sanción consistente en Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

En efecto, la cuantía indebidamente empleada, teniendo en consideración los gastos ocasionados por el alquiler y consumos del inmueble de la calle L., (16.700 euros), las facturas de reparación en talleres vinculados con familiares, (2.227 euros), el pago de la prima anual del seguro (712 euros) y de una reparación (142 euros) de un vehículo que a la fecha no era propiedad de la RFETA, y otra reparación de un vehículo que no ha sido identificado (755 euros), liquidaciones de viajes simultaneando dietas de manutención y facturas de restaurantes (866 euros), regalos (469 euros), gastos sin justificar (792 euros), dietas de viajes que no se corresponden con actividad federativa alguna (4.059 euros), habitación de hotel en Madrid, disponiendo de piso alquilado (96 euros), supera ampliamente el uno por ciento del presupuesto.

En cuanto al grado de la sanción, la elección dentro de la escala existente depende básicamente de la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, de modo que si no concurren atenuantes ni agravantes, la regla es imponer la sanción en su grado medio. Asimismo, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que recoge la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada, atendiendo a los siguientes criterios de graduación: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) la naturaleza de los perjuicios causados; c) la reincidencia.

En el presente caso, dada la gravedad de la conducta imputada, sostenida y reiterada en el tiempo en diferentes modalidades, en un contexto de especiales dificultades económicas de la federación (subvencionada en un 50% por la Administración), se impone a Don X, Presidente de la RFETA la sanción en su grado medio.

En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte resuelve:

IMPONER a D. X, Presidente de la RFETA la sanción de INHABILITACIÓN para el cargo por plazo de SEIS MESES por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, tipificada en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/90, 15.c del Real Decreto 1591/1992, y 72.3 de los Estatutos de la RFETA, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos

Autónomos, o de otro modo, concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,